EL SUSCRITO LICENCIADO LUIS ALBERTO ORNELAS VAZQUEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSÍ. ----------

---------- **C E R T I F I C A** ----------

QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1295/2025** RELATIVO A LAS **DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA** DE **DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONA**, PROMOVIDO POR **VERONICA CECILIA RAMIREZ SANCHEZ** RESPECTO DE **ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ** OBRAN LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE LAS MUJERES
PRIMER
PODER JUDI

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 29 veintinueve de mayo del 2026 dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A

Vistos, para resolver, los autos del expediente **1295/2025**, relativo al **Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia,** promovido por ***Verónica Cecilia Ramírez Sánchez***, por propio derecho, respecto de su esposo ***Enrique Sánchez Sánchez; y,***

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido el veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, compareció **Verónica Cecilia Ramírez Sánchez**, por su propio derecho, a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, respecto de su esposo ***Enrique Sánchez Sánchez,*** señalando los hechos que dieron origen a su petición, exhibió los documentos en que la sustenta y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

Previo a colmar los requerimientos que se le hicieron a la promovente, en proveído datado el veintisiete de junio del dos mil veinticinco, se admitió a trámite el **Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia**; lo anterior al advertir que la parte interesada cumplió con los datos de información requeridos por el numeral 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; admitiéndose de igual forma las probanzas ofertadas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza; se ordenaron diversas diligencias para mejor proveer, asimismo, se ordenó la publicación de edictos conforme a la ley especial y se requirió a la parte accionante para que proporcionara el domicilio de los posibles terceros interesados en este procedimiento.

Haciéndoles sabedores a ***Antonio Enrique Sánchez Ramírez, Víctor Manuel Mata Sánchez*** y ***María Magdalena Sánchez Cabrera***, de este procedimiento, toda vez, que de las constancias exhibidas se advierte que les sobreviene interés legítimo, por lo que, una vez notificadas, comparecieron mediante escrito cada uno, de siete de agosto de dos mil veinticinco, en los términos que ahí precisaron.

Consta en autos la debida publicación de edictos; asimismo se le dio vista a la agente del ministerio público de la adscripción, quien mediante oficio **966/2025** manifestó su conformidad con el presente trámite.

Finalmente, recibidos los medios de prueba que se estimaron oportunos para el presente procedimiento, se citó para resolver; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y su transitorio, con relación al Acuerdo General Centésimo Trigésimo Séptimo del Pleno del otrora Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de ocho de mayo de dos mil dieciocho; en relación con el ordinal 5 Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 13 a 20 de Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de indicio.

TERCERO. Legitimación procesal

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho, al tenor de los artículos 1, fracciones I, III y IV, y 44 del Código Procesal Civil del Estado; además de hacerlo como **esposa** de la persona cuyo paradero se desconoce; lo anterior, conforme al artículo 6, fracción I, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la Declaración Especial de Ausencia

Conforme a la finalidad de las normas contempladas en la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediación, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En el contexto jurídico que antecede, la parte interesada ***Verónica Cecilia Ramírez Sánchez,*** compareció ante esta autoridad con la pretensión de que se reconociera legalmente la ausencia de ***Enrique Sánchez Sánchez,*** quién es su esposo y se encuentra desaparecido desde el ***cinco de febrero dos mil veinticinco,*** proporcionando para ello los datos necesarios de información para los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, conforme a lo exigido por el artículo 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Para acreditar su dicho, la parte interesada ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Copia certificada del acta de nacimiento número 1586, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en la cual consta que, dentro de la Oficialía Segunda del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., se asentó el nacimiento de ***Enrique Sánchez Sánchez***, ocurrido el *diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro*, asentándose como nombre de sus progenitores a ***Alejandro Sánchez Martínez y María Elena Sánchez de Sánchez.***

b) Copia fotostática simple de credencial para votar a nombre de ***Enrique Sánchez Sánchez***, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con fecha de emisión el año dos mil dieciséis.

c) Copia fotostática simple de Constancia de las Clave Única de Registro de Población, a nombre de *Enrique Sánchez Sánchez*.

d) Acta de matrimonio número 506, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en la cual consta que, dentro de la Oficialía Segunda del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., se asentó la unión matrimonial celebrada entre ***Enrique Sánchez Sánchez*** y ***Verónica Cecilia Ramírez Sánchez;*** ocurrido el quince de septiembre del año dos mil.

e) Acta de nacimiento a blanco y negro, con firma electrónica, número **1251**, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en la cual consta que, dentro de la Oficialía Segunda del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P., se asentó el nacimiento de ***Antonio Enrique Sánchez Ramírez***, ocurrido el veintiuno de septiembre del dos mil uno, estableciéndose como nombre de sus progenitores a ***Enrique Sánchez Sánchez y Verónica Cecilia Ramírez Sánchez.***

f) Copia fotostática simple a nombre de ***Enrique Sánchez Sánchez***, de Resolución para el Otorgamiento de Pensión de Invalidez Temporal, a nombre de ***Enrique Sánchez Sanchez***, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en donde se aprecia como sus beneficiarios a *Verónica Cecilia Ramírez* en su calidad de cónyuge y *Antonio Enrique Sánchez* en su calidad de hijo.

g) Entrevista de la denunciante en original, respecto a la denuncia presentada por ***Víctor Manuel Maíz Sánchez, el seis de febrero del dos mil veinticinco***, ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la

Coordinación Estatal de Alerta Amber de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual se dio inicio a la carpeta de investigación CDI/FGE/D01/04589/25.

En la que el denunciante ***Víctor Manuel Mata Sánchez***, primo de ***Enrique Sánchez Sanchez***, narró de forma esencial, los siguientes hechos: Que su primo, Enrique Sánchez Sánchez, de 50 años de edad, por problemas de salud, diabetes, le amputaron la pierna derecha, que lo estaba llevando a rehabilitación desde hace aproximadamente seis meses, a la clínica CREE, que se encuentra en la carretera 57, cerca de la avenida Gálvez, asimismo, que el día de ayer (***cinco de febrero dos mil veinticinco***) lo llevó para que llegara a las 7:30 de la mañana, ya que él tenía programada su consulta y sale aproximadamente a las 11.00 horas, llegando a su casa 12.10 horas, sin embargo, se enteró que no había llegado a la casa, después fue a buscarlo a la clínica de rehabilitación, así como a diversas clínicas de hospital, sin localizarlo en lugar alguno, motivo por el solicitan el apoyo para su búsqueda y localización.

Asimismo, obra en autos:

h) Oficio *FGE/D01/100267/02/2026* de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiséis, signado por la agente del ministerio público del fuero común investigador adscrita a la coordinación Estatal de Alerta Amber de la fiscalía especializada en materia de derechos humanos, a través del cual informó que en el expediente *CDI/FGE/I/D01/04589/25* el estatus jurídico de ***Enrique Sánchez Sánchez***, es de NO LOCALIZADO, por no existir indicio alguno que permita siquiera inferir un hecho delictivo.

i) Oficio 20.22.11.548/2026 signado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido en este Juzgado, el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual se informa, que ***Enrique Sánchez Sánchez,*** se encuentra dado de baja desde el *ocho de julio del dos mil veinticuatro*, y tenía designados como beneficiarios a su cónyuge ***Verónica Cecilia Ramírez Sánchez*** y su hijo ***Antonio Enrique Sánchez Ramírez.***

j) Oficio IRC/DRPP/J/1077/2026 en original expedido por el Instituto Registral y Catastral, deducido del juicio de declaración especial de ausencia, en la que se realiza una búsqueda en el Sistema Integral Registral (SIR) en la que aparece ***Enrique Sánchez Sánchez***, que es propietario de un inmueble en *calle Roseta número 180, fraccionamiento Residencial Pavón*, con número de folio ***296766***, documento expedido en diecinueve de febrero del dos mil veintiséis.

Probanzas que por tratarse de documentos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, III, 323, fracción II y VIII, 330, 331 y 332, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 y 392 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar el vínculo civil que existe entre la compareciente y ***Enrique Sánchez Sánchez;*** de igual forma, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición; asimismo, los datos relativos a la situación jurídica de la persona desaparecida.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, lo que se acredita con el oficio *FGE/D01/100267/02/2026,* concatenado con la denuncia que obra en el expediente número *CDI/FGE/I/D01/04589/25,* ante el Agente del Ministerio Público de unidad temprana de la Procuraduría General del Estado de San Luis Potosí, en donde consta que ***Víctor Manuel Mata Sánchez,*** denunció la desaparición de su primo ***Enrique Sánchez Sánchez, el seis de febrero del dos mil veinticinco,*** mientras que la presentación de este procedimiento especial fue el ***veinticuatro de junio del dos mil veinticinco***, por tanto, es evidente que se actualiza la norma prevista en el numeral aquí citado.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de su esposo ***Enrique Sánchez Sánchez.***

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de ***Enrique Sánchez Sánchez,*** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"** y las **Páginas Electrónicas del Poder Judicial del Estado** y de la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**; sumado a que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación, en términos del numeral 17 de la Ley Especial.

Asimismo, se encuentra justificada la relación del vínculo civil entre ***Verónica Cecilia Ramírez Sánchez*** con ***Enrique Sánchez Sánchez***, sin que diversa persona legitima se haya opuesto al presente trámite.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara procedente el procedimiento especial sobre declaración de ausencia promovida por ***Verónica Cecilia Ramírez Sánchez.***

Por consiguiente, se reconoce la ausencia de ***Enrique Sánchez Sánchez,*** como persona desaparecida.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si ***Enrique Sánchez Sánchez***, fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir pruebas que acrediten fehacientemente que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, **la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes**, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de ***Enrique Sánchez Sánchez,*** a partir del **día cinco de febrero del dos mil veinticinco,** fecha en la que fue visto por última vez y tuvo comunicación con su primo ***Víctor Manuel Mata Sánchez***.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad y fijación de los derechos de guarda y custodia

De los hechos relatados por la parte solicitante, así como del acta de matrimonio 506, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, reseñada y valorada en párrafos que anteceden, se advierte que ***Verónica Cecilia Ramírez Sánchez*** y ***Enrique Sánchez Sánchez***, estuvieron casados, y que también tuvieron un hijo de nombre ***Antonio Enrique Sánchez Ramírez***, quien en la actualidad es mayor de edad.

III. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que ***Enrique Sánchez Sánchez***, hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, del día **cinco de febrero del dos mil veinticinco**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

IV. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, tenga acceso al patrimonio de ***Enrique Sánchez Sánchez,*** desde antes de la fecha de su desaparición; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de ***Enrique Sánchez Sánchez,*** que conforme a la ley aplicable le puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de ***Enrique Sánchez Sánchez,*** observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

V. Seguridad social

Aquellos familiares de ***Enrique Sánchez Sánchez,*** que, conforme a la ley aplicable sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera, derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VI. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es ***Enrique Sánchez Sánchez***, hasta en tanto esta Autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, se inscriba la presunción de su muerte, aquí decretada.

VII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de ***Enrique Sánchez Sánchez***, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a ***Verónica Cecilia Ramírez Sánchez,*** como representante legal de su esposo ***Enrique Sánchez Sánchez,*** con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.

La representante legal tiene la obligación de elaborar el inventario de los bienes de ***Enrique Sánchez Sánchez.***

Igualmente, la representante legal podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.

b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.

c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse actuación judicial formal ante la presencia de la persona juzgadora, en la que la representante legal designada deberá comparecer debidamente identificada a aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; actuación en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

IX. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de ***Enrique Sánchez Sánchez***.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que ***Enrique Sánchez Sánchez,*** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades, tomando en consideración los efectos de la presente resolución.

X. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de ***Enrique Sánchez Sánchez,*** que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

XI. Disolución de la sociedad conyugal

En el caso concreto, se advierte que la aquí promovente y la persona ausente ***Enrique Sánchez Sánchez,*** se encontraban unidos en matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; por tanto, no se hace pronunciamiento al respecto.

XII. Disolución del vínculo matrimonial

De igual forma sobre este punto no existe pronunciamiento ya que, no hubo petición expresa por la promovente respecto a este rubro.

Haciéndose de su conocimiento que se encuentran a salvo sus derechos para solicitarlo de manera posterior, si a sus intereses conviniera.

XIII. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Toda vez que ***Verónica Cecilia Ramírez Sánchez,*** es esposa de la persona desaparecida, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervenga y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

De igual forma, el reconocimiento señalado en el párrafo inmediato anterior, se deberá otorgar a ***Antonio Enrique Sánchez Ramírez*** **(hijo)**, ***Víctor Manuel Mata Sánchez*** **(primo)** y ***María Magdalena Sánchez Cabrera*** **(madre)**, como familiares de la persona ausente ***Enrique Sánchez Sánchez***.

Este juzgado estima necesario precisar que, con la presente declaración de ausencia se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que éste fuere localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito

para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio remita la certificación respectiva a la Dirección del Registro Civil del Estado y a la Oficialía Dos del Registro Civil en San Luis Potosí, San Luis Potosí, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento ***1586*** de ***Enrique Sánchez Sánchez,*** ocurrido el *diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,* registrada ante su fe el *cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.*

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio a la agencia del Ministerio Público que actualmente conoce de la carpeta de investigación CDI/FGE/D01/04589/25 respecto a la desaparición de ***Enrique Sánchez Sánchez,*** para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con esa Carpeta de Investigación. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley especial, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Para los efectos precisados en el párrafo que antecede, también gírese oficio y remítase copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Gírese oficio al director general del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la página de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal **19** de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del otrora Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar los **puntos resolutivos** del presente fallo a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia; quedando a su disposición en la Subsecretaría de este Juzgado, una copia fotostática certificada de la misma a fin de que se imponga de todo su contenido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la ausencia por desaparición de ***Enrique Sánchez Sánchez,*** a partir del ***cinco de febrero del dos mil veinticinco***.

QUINTO. - Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de ***Enrique Sánchez Sánchez,*** hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a ***Verónica Cecilia Ramírez Sánchez***, como **representante legal** de ***Enrique Sánchez Sánchez,*** en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución, juntamente con la protesta del cargo a que hace referencia.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.

NOVENO. De igual forma, una vez que esta sentencia quede firme, llévese a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **Laura Elena Monsiváis Morales**, Jueza del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el licenciado **Luis Alberto Ornelas Vázquez,** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. PGCE.

Siendo las 8:00 horas del **uno de junio de dos mil veintiséis,** notifico por lista de acuerdos la **resolución** que antecede a las partes en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles. Doy fe.

Notificador.

1295/2025

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de julio del año dos mil veintiséis.

Agréguese escrito signado por Felipe de Jesús Luna Salazar, abogado autorizado por la promovente, recibido vía electrónica con las evidencias criptográficas el día dieciséis de julio del año en curso.

Visto su contenido, toda vez que no se advierte inconformidad alguna respecto de la sentencia dictada el veintinueve de mayo del año dos mil veintiséis, dentro del término concedido para tal efecto, según se desprende de la certificación que antecede; como lo solicita, se declara que la misma **ha causado ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los ordinales 411, fracción II, y 940 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 18 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Consecuentemente, se manda cumplir en sus términos, particularmente los señalados en los considerandos *séptimo* y *octavo*, por tanto, se ordena llevar a cabo las siguientes determinaciones:

I.- Gírese atento oficio al **Director del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí** y a la **Oficialía Segunda del Registro Civil de San Luis Potosí, San Luis Potosí**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Enrique Sánchez Sánchez**, para que, en un término no mayor a tres días, realicen la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento ***1586***, registrada ante dicha oficialía, el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

II.- Gírese atento oficio a la **Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas,** juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Enrique Sánchez Sánchez**, a efecto de hacerle saber su contenido, toda vez que la misma se encuentra relacionada con la carpeta de investigación **CDI/FGE/D01/04589/25** del índice de dicha dependencia. A su vez, hágase de su conocimiento que, la resolución en comento, no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; esto, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Especial invocada.

III.- Gírese oficio a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Enrique Sánchez Sánchez**, a efecto de hacerle saber su contenido. De igual forma, hágase de su conocimiento que, la resolución en comento, no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; esto, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Especial en comento.

IV.- Gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas,** juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Enrique Sánchez Sánchez**, a efecto de que tome nota sobre dicha resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

V.- Llévese a cabo la publicación de la sentencia ejecutoriada que decretó la ausencia de **Enrique Sánchez Sánchez**, en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"**, lo cual deberá ser de forma **gratuita**, de conformidad el numeral 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, gírese atento oficio al **Órgano de Administración Judicial del Estado de San Luis Potosí,** a efecto de que, en auxilio de las labores de este Juzgado, realice la publicación electrónica en cita; esto, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley Especial de la materia.

VI.- Gírese oficio al **Encargado y/o Director de Recursos Humanos de la empresa "CUMMINS GRUPO INDUSTRIAL, S. DE R.L. DE C.V."**, al domicilio que en el de cuenta refiere, juntamente con las copias certificadas de la *sentencia*, así como del *auto* que declara ejecutoriada dicha resolución que decretó la ausencia de **Enrique Sánchez Sánchez**, a efecto de que haga la entrega a **Verónica Cecilia Ramírez Sánchez, representante legal del ausente, de todas las prestaciones económicas, salarios pendientes, indemnizaciones, fondos de ahorro, utilidades, bonos, prestaciones contractuales, seguros, utilidades, apoyos económicos o cualquier otra percepción económica que legal o contractualmente corresponda al referido desaparecido y que pueda ser entregada conforme a la legislación aplicable, la que deberá ser realizada dentro del término de diez días a partir de la fecha en que la empresa reciba el oficio, debiendo rendir a este Juzgado informe de su cumplimiento**

Bajo apercibimiento legal para el Encargado y/o Director de Recursos Humanos de la referida empresa, que en caso de no rendir el informe dentro del citado término, se le impondrá una multa de $1,173.10 (UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES 10/100 MONEDA NACIONAL), importe que es el equivalente a **diez días del valor de medida y actualización o UMA**., de conformidad con el decreto con el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, conforme al cual toda expresión de "salario mínimo" debe entenderse referida a la unidad de medida y actualización, cuyo monto diario actual es de $117.31 (CIENTO DIECISIETE PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL), **cantidad que será duplicada en caso de reincidencia**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 71, fracción I, del código procesal civil invocado.

Finalmente, toda vez que la sentencia dictada en el presente procedimiento **ha causado ejecutoria**, hágase del conocimiento de la promovente que, tiene expedito su derecho de comparecer a este Órgano Jurisdiccional *a solicitar que se vincule a algún organismo de seguridad social o a otro tipo de autoridad, dependencia o institución*, sobre los efectos de la presente declaratoria de ausencia y que actúen conforme a sus atribuciones; esto, con la finalidad de evitar cualquier retraso indebido o injustificado, conforme a los principios de *máxima protección, celeridad* y *enfoque diferencial y especializado* que rigen dicha emisión de declaratoria de ausencia.

Se deja a disposición de los abogados autorizados los oficios para que, por su conducto, los hagan llegar a su destino.

Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma **Laura Elena Monsiváis Morales**, Jueza del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con **Miguel Ángel Rosas González**, Actuario Judicial que autoriza y da fe.

LAS PRESENTES FOJAS COPIA FIEL Y EXACTAS SACADAS DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO **1295/2025.**

QUE SE EXPIDEN Y CERTIFICAN EN EL DESPACHO DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, A 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN ORDENES DE PROTECCION DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS

LIC. LUIS ALBERTO ORNELAS VAZQUEZ

PRIMER DISTRITO JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO, S.L.P.
SECRETARIA